

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica en la Gaceta número 231, correspondiente al día 23 del actual la exposicion y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantia de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el Real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instruccion general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la

seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuando habia de regir la exaccion del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislacion que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en algunos de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de hacer de una inadvertencia material de redaccion; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohibe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó titulo que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de titulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus titulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su emision, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos caudados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, deb. quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses, para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus titulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Asi lo previno el Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestada; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—SEÑORA,—
A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por ciento del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó titulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó titulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura

pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Luis María Pastor.

El que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos en el mismo prevenidos.—Guadalajara 24 de agosto de 1853.—P. O.—El Secretario.—Norberto Garcia Lara.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y en la misma Gaceta se comunican las Reales ordenes siguientes.

REALES ORDENES.

Dirreccion de gobierno.—Negociado 4.º

Varios Gobernadores han consultado á este Ministerio si los mozos que con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omision, deben ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 7.º del proyecto de ley vigente; y la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de estas consultas, Considerando que la regla séptima, artículo 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1855:

Que en el caso segundo art. 7.º se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en la época fijada para el alistamiento, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

Que la ley no hace aquí distincion entre los alistamientos verificados con sujecion á la ley antigua y el único hecho por la nueva.

Que el art. 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el Senado sin distincion alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique asimismo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto y muy particularmente en el art. 38 del citado proyecto de ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de julio del mes próximo pasado dijo de Real orden al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese Consejo de provincia sobre si pueden ser admitidos en el presente año como sustitutos, por cambio de número, los mozos que en 30 de abril tuviesen 21 y 22 años aunque no hayan sido sorteados en 1852.

Considerando, 1.º Que el proyecto de ley empezó á regir en este año en toda su fuerza, segun expresa la disposicion séptima, art. 148 del mismo;

2.º Que la facultad de sustituir por cambio de número que concede el caso primero, art. 129, es refiriéndose siempre á mozos sorteados á quienes alcance la responsabilidad del servicio militar;

3.º Que en el año pasado de 1852 no hubo sorteo;

4.º Que los mozos comprendidos en 1851 en la tercera lista formada con arreglo á la disposicion tercera del referido art. 148, se hallan hoy fuera de responsabilidad, con arreglo al caso primero artículo 7.º de la ley, toda vez que habrán cumplido 23 años;

Y 5.º Que esta consulta se halla resuelta por Real orden circular de 17 de junio último, S. M., despues de oír el dictámen del Consejo Real, y en atencion, como queda dicho, á que el proyecto de ley vigente empezó á regir este año en todas sus partes, se ha servido resolver que no deben ser admitidos como sustitutos por cambio de número mas mozos que los comprendidos en la primera y segunda lista formadas en 1851, por ser los únicos á quienes hoy alcanza responsabilidad.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las que se insertan en este Boletín oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 24 de agosto de 1853.—P. O.—El Secretario.—Norberto Garcia Lara.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Juan Jara, vecino de Zarzuela de Jadraque, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero, llamada *Union de San José*, sita en el paraje de el Majanete á continuacion de la mina San José, término de dicho Zarzuela, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, linderos de la mina San José: Sur, Arroyo de las arenas: Poniente, el pueblo; y Norte, Prado de las ánimas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se de publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 24 de agosto de 1853.—P. O.—Norberto Garcia Lara.—Srio.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se hallan vacantes las plazas de maestro de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes y los documentos que la ley exige francos de porte á esta Comision en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el boletín oficial.—Guadalajara 22 de agosto de 1853.—El Vice-presidente, Juan Manuel Garcia Flores.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Clares. . . . 60 vecinos. La dotacion consiste en

682 rs. de propios, 13 fanegas de trigo de retribuciones y casa. Tiene agregados los cargos de Sacristan dotado con 200 rs. y el de Secretario del Ayuntamiento con 400 reales.

- Galápagos. 50 id. 1250 rs., retribuciones y casa.
- Madrigal. 60 id. 36 fanegas de trigo, las retribuciones de los niños y casa. Tiene agregados los cargos de sacristan y Secretario del Ayuntamiento, debiendo percibir el agraciado las dotaciones que tengan señaladas.
- Medranda. 88 id. 1700 rs. de propios, 300 rs. de unas memorias, retribuciones de los niños y casa.

Escuelas de niñas.

- Algora. . . 157 id. 1100 rs., retribuciones y casa.
- Illana . . . 464 id. 1200 rs., 1200 rs. de retribuciones y casa.
- Usanos. . . 218 id. 1100 rs., retribuciones y casa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadaluajara.

Licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de esta provincia.

Por Real orden de 6 del actual se dispone que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio de los años de 1854, 1855 y 1856, se haga mediante licitacion pública bajo las bases y condiciones que determina la Real orden de 28 de junio de 1851 é instruccion que la acompaña y se halla inserta en el Boletin de 2 de agosto de 1852, como asimismo la nota de los distritos municipales en que se marca á cada uno el importe de un trimestre de las contribuciones citadas y sus recargos para que pueda servir como tipo regulador de los premios y afianzamiento, debiendo advertir á los que hagan proposiciones, se atemperen en un todo para la extension de estas al modelo que igualmente se inserta en el mismo Boletin, pues de no hallarse redactadas con sujecion al citado modelo, comprendiendo cualesquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considerarán de ningun valor ni efecto, así como si estas no fuesen hechas hasta las doce del día 31 del actual en cuya hora debe hacerse la adjudicacion ante el Sr. Gobernador: las citadas proposiciones no podrán exceder del 3 por 100 en la contribucion territorial, y el 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial: siendo obligacion de los que soliciten dicha cobranza el uso de los recibos de talon segun el modelo que les será comunicado, debiendo advertir que las proposiciones que hagan los Ayuntamientos, se entienden por solo un año. Guadaluajara 22 de agosto de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido. Por el presente, y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á Nicolás Arroyo y Clemente Pini-lla, el primero natural de Zaorejas, provincia de Guadaluajara, y el Pinilla, de Valdeolivas, provincia de Cuenca, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga que hicieron en Valverde, para que se presenten en la carcel pública de esta Capital de partido, que si así lo hacen, se les oirá y hará justicia, apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles igual perjuicio que si se hiciesen en su persona: y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente.—Dado en San Clemente á diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—José Antonio Balsalobre.—P. S. M.—Santos Sanchez Torrecilla.

Anuncios.

En el pueblo de Luzaga, provincia de Guadaluajara, partido y obispado de Sigüenza, se halla una Oficina-Botica de venta por fallecimiento del boticario don Miguel Gutierrez, la que se cerró en el día de S. Miguel próximo pasado, ó fuese en 29 de setiembre, la cual oficina se halla bien provista de géneros de droga y de manufactos: si alguna persona quisiese comprarla, se le dará equitativamente para lo que acudirá á este dicho pueblo y casa del Sr. Cura Dámaso José Gutierrez.—Por encargo de dicho señor, Angel Sanz.

El partido de Cirujano de esta villa se halla vacante, dotado con la cantidad de dos mil doscientos reales anuales, libre de hacer la rasura y de pago de toda clase de contribuciones, excepto la del subsidio, casa gratis; los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos al Alcalde por término de un mes, transcurrido el cual se proveerá. Alovera 26 de agosto de 1853.—El Alcalde constitucional, Francisco Malaguilla.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el boletin oficial, cuatro mil pinos útiles para maderables que por entresaca deben extraerse del monte pinar de estos propios y sitio llamado La Mona de la caualeja y otros puntos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el remate.—La Riva de Saelices 18 de agosto de 1853.—Ambrosio de la Torre.

OFICINA DE FARMACIA DE GIL, PLAZA MAYOR, GUADALAJARA.

RECETA APOTHECAIRE.

Antidota especial

contra toda clase de calenturas periódicas.

Entre los diferentes específicos que ha muchos años circulan con mas ó menos aceptación para aliviar al género humano de esa multitud de calenturas estacionales conocidas con el nombre de intermitentes, tan comunes en toda Europa, ninguno hasta ahora ha conseguido las ventajas que el presente.

A su conocida virtud febrífuga, acreditada por una larga serie de observaciones hechas por facultativos de crédito, tanto en esta capital como en varias poblaciones donde han tenido ocasion de notar sus efectos, reune la apreciable circunstancia de no molestar al paciente con reiteradas dosis, como sucede con el uso de polvos, electuarios y otros compuestos, cuya repugnancia fatiga al que se ve en la sensible necesidad de tomarlos y le retrae generalmente de continuar su uso.

Tiene además la doble ventaja de cortar la terciana ó cuartana mas rebelde con solas ocho tomas de á dos cucharadas cada una, incorporadas á un vehiculo apropiado, en el corto espacio de 24 horas, sin necesidad de preparar previamente al enfermo con purga, sangria, etc., ni abstenerse de comer á las horas de costumbre durante la medicacion, siempre que los alimentos sean sanos y de fácil digestion.

El método para usar este medicamento, es el siguiente: En el dia de la cesion, principiará el enfermo tomando en ayunas dos cucharadas regulares, en media taza de infusion de flor de malva caliente, dulcificada con azúcar. Durante aquel dia, tomará otras seis cucharadas en la misma forma, guardando con los alimentos los intermedios necesarios.

Al dia siguiente, antes de la hora del acceso, se le administrará el resto del mismo modo, siempre en la indicada infusion.

Debe guardarse el paciente durante tres ó cuatro dias de un cambio repentino de temperatura, de comer frutas picantes, ácidos y salados, y usar bebidas espirituosas.

A los niños, se les administrará en su caso solo la tercera parte del medicamento en dosis mas cortas y en el mismo espacio de tiempo

Precio 10. rs. frasco.

Guadaluajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.